



REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS

El suscrito Licenciado Juan Fernando Miranda Macías, Secretario del R. Ayuntamiento Constitucional 1999-2001 de la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas.- -----

CERTIFICA: Que en el Libro de Actas que obra en esta Secretaría y en el que se contienen las Actas de Sesión celebradas por el Cabildo 1999-2001, existe un Acta en la que se contiene el siguiente Acuerdo.- -----

ACTA NUMERO CUARENTA Y SEIS: En la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, siendo las (9:00) nueve horas del día (19) diecinueve del mes de Enero del año (2000) dos mil, fecha y hora señalados con anterioridad para que tenga verificativo la presente Junta de Cabildo, que se celebra en los términos del Artículo 43 del Código Municipal, siendo presidida por el C. Presidente Municipal C. P. HORACIO EMIGDIO GARZA GARZA.- -----

INFORME DE COMISIONES: Acto seguido toma la palabra el C. Regidor Ernesto Ferrara Theriot, para exponer ante el H. Cabildo el Reglamento de Espectáculos Públicos, para el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, refiriendo que este documento ha sido debidamente analizado por diversos organismos que han determinado que es procedente la disposición del H. Cabildo.- Acto continuo en uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento somete a consideración del H. Cabildo la aprobación del Reglamento de Espectáculos Públicos de Nuevo Laredo, documento que es aprobado por unanimidad.- -----

ES COPIA FIEL Y EXACTA, tomada de su original que obra en el Libro de Actas de que se hace mérito al principio de esta **CERTIFICACIÓN**, y se expide para los usos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Nuevo (**Sic**), Estado de Tamaulipas a los veinticuatro días del mes de Enero del año dos mil.- -----

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."- EL C. SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO, LIC. JUAN FERNANDO MIRANDA MACIAS.- Rúbricas.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Las disposiciones de este Reglamento son de Orden Público e Interés General, y su Observancia es obligatoria en el Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y tiene por objeto establecer la normatividad relativa a la celebración de espectáculos públicos dentro de su territorio. Su expedición se sustenta en el Artículo 115 Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 132 de fracción XIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como el Artículo 49 Fracción III, del Código Municipal Vigente en el Estado.

ARTÍCULO 1.- Se entiende por espectáculo, toda función de esparcimiento, de carácter teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier otra índole que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúne un grupo de personas, pudiendo ser esta, onerosa o gratuita.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se considera como espectáculo de índole cultural o diversión, las actividades que se mencionan a continuación:

Las funciones de variedad artística, de cabaret donde se presente algún tipo de espectáculo, centros nocturnos, bares, salones de baile, discotecas, audiencias musicales, representaciones teatrales y artísticas, funciones cinematográficas, corridas de toros, eventos deportivos, eventos sociales particulares, conferencias, simposios, juegos electrónicos, circos, ferias, exposiciones



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

industriales, comerciales y ganaderas, así como, exposiciones de pintura, escultura y de cualquier otra manifestación cultural, y en general, cualquier tipo de actos que se realicen mediante cobro o sin él, con el propósito de llevar cualquier tipo de esparcimiento a la población.

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para conocer de la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

- A.- EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO;
- B.- PRESIDENTE MUNICIPAL;
- C.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO;
- D.- DIRECTOR DE COMERCIO, ALCOHOLES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS;
- E.- DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS;
- F.- DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO;
- G.- INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS;
- H.- SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, y
- I.- JUECES CALIFICADORES.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 4.- La clasificación de los espectáculos se hará de la siguiente manera:

- A.- CULTURALES;
- B.- RECREATIVOS;
- C.- DEPORTIVOS; y
- D.- SOCIALES.

Esta clasificación la hará la Presidencia Municipal a través del Departamento de Espectáculos Públicos, conforme a las solicitudes que presente la parte interesada, en que se especificará el tipo de espectáculo.

ARTÍCULO 5.- Se le denominaran espectáculos:

CULTURAL: Todo aquel que tenga como finalidad contribuir al desarrollo intelectual del público asistente.

RECREATIVOS: Son todos aquellos que se desarrollan en un plan de esparcimiento para el público asistente.

DEPORTIVOS: Los que tiendan al desarrollo y fomento de la actividad física, individual o colectiva, profesional o amateur, con reglas preestablecidas a nivel internacional o nacional.

SOCIALES: Los organizados y desarrollados con el objeto de una celebración de carácter familiar y dirigida a un segmento de la población, cuya finalidad sea ajena a la cultura, recreación o deporte.

ARTÍCULO 6.- Para la realización de cualquier tipo de espectáculo de los comprendidos en este Reglamento, la parte interesada deberá solicitar por escrito, de la Autoridad Municipal, el permiso correspondiente, sin el cual no podrá llevarse a cabo. Se entiende por permiso, la autorización por escrito que extiende la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, para la realización de un evento comprendido dentro de la clasificación ya señalada, sea a título oneroso o en especie.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 7.- En todos aquellos lugares donde en forma permanente se verifiquen espectáculos, eventos públicos o privados, deberán contar con una licencia de operación expedida por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y con el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, dicha licencia tendrá vigencia de doce meses y su costo será fijado por la Secretaría de Tesorería y Finanzas.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

La licencia deberá ser revalidada en los primeros treinta días de cada año, y se solicitará treinta días antes de su apertura, en caso de ser la primera vez que se solicita. La licencia de operación será solicitada por escrito a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, para su aprobación se deberá observar lo establecido en el presente ordenamiento, así como en las leyes de la materia; pudiéndose practicar en cualquier tiempo visitas de inspección por parte de la Dirección de Protección Civil y Bomberos a fin de constatar que se cumplan con las medidas de seguridad que en cada caso se precisen.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

A dicha solicitud deberá adjuntarse constancia de registro al Sistema de Información Empresarial (SIEM).

ARTÍCULO 8.- La licencia de operación, podrá ser suspendida o revocada en cualquier momento, en caso de inobservancia a las disposiciones contenidas en este Reglamento, a juicio de la autoridad municipal.

ARTÍCULO 9.- Quienes arrienden un salón para la realización de un evento, sea de paga o gratuito, están obligados a tramitar el permiso correspondiente ante la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, independientemente de que el lugar cuente con licencia de operación permanente, precisándose de igual forma del visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 10.- Los propietarios de los lugares a quienes se les otorgue licencia de operación, deberán exigir el permiso de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos a quienes arrienden el lugar, independientemente de que el evento a realizar sea de paga, gratuito o en especie; en caso de contar con dicho permiso, el propietario del lugar pagará el costo del mismo, así como el de la sanción en que incurra, pudiéndose suspender el evento cuando haya omisión al respecto.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 11.- El lugar en donde se celebre cualquier espectáculo en forma habitual o eventual, deberá reunir las condiciones de higiene, seguridad y demás señaladas en este Reglamento y en las disposiciones legales aplicables, por ello se precisa del visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos quien deberá hacer las indicaciones pertinentes.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 12.- En las puertas de los locales donde se efectuó cualquier tipo de espectáculo, deberán existir letreros con la palabra "salida" sobre los muros, debiendo tener flechas que indiquen la dirección de la misma; en estas deberán existir también la palabra "salida" las letras deberán tener un tamaño mínimo de 15 cms.; y los letreros deberán estar iluminados cuando el espectáculo sea nocturno o siendo diurno que la sala este oscura. Los letreros serán encendidos 15 minutos antes de dar principio el espectáculo y hasta que haya sido completamente desalojado el local.

ARTÍCULO 13.- Los locales cerrados donde se realice un espectáculo, deberá contar como mínimo con dos salidas de emergencia, las cuales tendrán un mecanismo especial para que puedan ser abiertas desde el interior con la mayor facilidad posible, estas puertas tendrán por la parte exterior (en la calle), un letrero que prohíba terminantemente el estacionamiento de cualquier tipo de vehículos, y en la parte superior interna, un letrero con las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, que dirán "salida de emergencia" y que dichas salidas deberán abrir hacia afuera del establecimiento.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO 14.- Deberán contar con la ventilación suficiente, quedando a criterio de la autoridad municipal la exigencia de instalación de extractores de aire, abanicos eléctricos, aires acondicionados, para que todas las áreas de uso público queden debidamente ventiladas.

ARTÍCULO 15.- La luz eléctrica será la única iluminación permitida dentro de los lugares donde se efectúen los espectáculos, y en caso de interrupción de esta energía, deberán contar con la iluminación de emergencia, que proporcione la seguridad necesaria para la concurrencia.

Queda prohibida la utilización de fogatas, antorchas, lámparas de petróleo o gas butano y toda aquella que ponga en peligro la integridad de la concurrencia.

ARTÍCULO 16.- Los teatros, cines, salones de baile y demás salas de espectáculos deberán estar provistos de hidratantes, mangueras y extintores en número suficientes, a criterio de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, a fin de que puedan sofocar a la brevedad posible, cualquier conato de incendio.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 17.- Queda estrictamente prohibida la entrada a cualquier tipo de espectáculo a personas armadas, a excepción de las personas encargadas de la vigilancia del orden público que se encuentren en funciones o autoridades en comisión; relativa al evento.

ARTÍCULO 18.- El inspector de espectáculos es la persona designada por la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y es competente para decidir bajo su responsabilidad, los asuntos de inmediata resolución que surjan, y en consecuencia, deberán ser respetadas sus determinaciones.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

Durante el desarrollo de un evento o espectáculo, el inspector podrá solicitar el auxilio de los elementos de Seguridad Pública, Transito y Protección Civil si se cometiese una falta o delito que ameritara la imposición de una pena, el inspector podrá detener al responsable o responsables y los pondrá a disposición de la autoridad competente; independientemente de ordenar la suspensión de dicho evento.

ARTÍCULO 19.- Deberá procurarse la existencia de teléfonos públicos o de telefonía celular donde se desarrollen espectáculos públicos permanentemente, para el uso de los asistentes.

ARTÍCULO 20.- Cada sala de espectáculos tendrá un cupo limitado señalado por la autoridad, el cual deberá ser mostrado en el lugar visible, quedando prohibida la venta de boletos mayor al cupo autorizado; y en caso de desacato se impondrá multa o suspensión del evento o ambas medidas a la vez.

ARTÍCULO 21.- Las instalaciones sanitarias estarán sujetas a inspección y aprobación de Dirección de Protección Civil y Bomberos, por el cual habrá instalaciones de servicios sanitarios, mingitorios y lavabos, en perfectas condiciones de higiene y en número suficiente, considerando la capacidad del local, debiendo existir departamentos por separado para damas y caballeros.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 22.- En cuanto a la prohibición de fumar en lugares públicos cerrados, se estará a lo dispuesto por la Leyes Sanitarias y Reglamentos vigentes en el Estado o Municipio.

ARTÍCULO 23.- Al inicio y término de cada función, deberá hacerse la limpieza de las áreas públicas, así como de las instalaciones sanitarias, utilizando para ello productos biodegradables.

ARTÍCULO 24.- La Tesorería Municipal, fijará una tarifa por la transmisión de aquellos eventos o espectáculos que sean proyectados en aquellos lugares en donde se cobre un consumo o ingreso al mismo, independientemente de su licencia de operación permanente, siempre que el



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

evento o espectáculo proyectado no forme parte de la programación rutinaria del lugar; queda prohibida la proyección de cintas, videos o audios de carácter pornográfico en todos aquellos lugares en que tenga verificativo un espectáculo.

ARTÍCULO 25.- Los responsables de aquellos espectáculos o eventos donde sea fijado un horario, deberán respetar lo programado, considerando únicamente 15 minutos de retraso, en el inicio de los mismos, salvo causas no imputables al organizador; su inobservancia originara la imposición de una multa.

ARTÍCULO 26.- En toda presentación de un evento o espectáculo, los responsables se encuentran comprometidos a la devolución del costo del boleto a quien así lo solicite, cuando no se haya cumplido lo establecido en el programa anunciado con anterioridad; de no hacerlo en tal forma se le podrá suspender su licencia.

ARTÍCULO 27.- Tendrán libre acceso a toda clase de espectáculos o eventos, los encargados de aplicar este Reglamento; siempre y cuando se encuentren en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II DE LOS TEATROS

ARTÍCULO 28.- Para que una persona física o moral cuya función habitual o esporádica sea el ofrecer al público representaciones teatrales, obtenga el permiso correspondiente, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitar permiso a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos cuando menos ocho días con anterioridad de que se lleve a cabo la primera función.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

II.- Obtener el visto bueno de la Coordinación Municipal de Protección Civil en lo que atañe a las medidas de seguridad del local destinado.

III.- Adjuntar a la solicitud copia del contrato o convenio entre el representante del espectáculo y el promotor y/o organizador, en el cual se especifique el elenco y repertorio que se compromete presentar al público, precios, tipos de localidad, número de días en que se representara la obra y horarios de la misma.

IV.- Efectuar el pago correspondiente en la Tesorería Municipal.

V.- Comprometerse, una vez otorgado el permiso respectivo, a cumplir con los ordenamientos del presente reglamento.

ARTÍCULO 29.- En caso de que por fuerza mayor justificada, se substituya algún o algunos de los integrantes del elenco principal, la empresa o promotor, antes del inicio de la presentación, y con la mayor anticipación posible, informará de tal circunstancia al público, y en caso de cancelación del espectáculo a opción del espectador, devolverá el importe del boleto a quienes lo hayan adquirido.

ARTÍCULO 30.- En las taquillas de los teatros deberán tener un plano que contenga las localidades, la distribución y numeración de las mismas, a fin de que el público asistente decida la ubicación, de acuerdo a sus posibilidades y preferencias, y conforme a las localidades libres existentes.

ARTÍCULO 31.- Las Empresas de Espectáculos anunciarán en su programa y especificarán en los boletos de entrada, el horario y fecha de la obra que el mismo ampara.

ARTÍCULO 32.- Queda estrictamente prohibido que el personal de piso use luces de flama al descubierto para llevar a cabo su trabajo en el escenario, debiendo usar en estos casos, lámparas eléctricas o de batería.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO 33.- Todos los teatros deberán contar con uno o varios camerinos, a fin de que los artistas que se presenten se encuentren bien instalados y en condiciones que les permitan desarrollar con mayor efectividad su presentación, antes, entre y después de sus actuaciones.

CAPÍTULO III DE LOS CINES

ARTÍCULO 34.- En los lugares destinados exclusivamente para proyecciones cinematográficas, independientemente de las disposiciones generales contenidas en este Reglamento, deberán sujetarse en las siguientes reglas:

I.- En las casetas de proyección, solo se permitirá la entrada, durante la función a los operadores.

II.- Queda prohibido tener en dichas casetas, papeles, ropa o cualquier tipo de objeto de fácil combustión que no sea exclusivo de la proyección.

III.- Las casetas de proyecciones deberán estar provistas como mínimo con un extintor de polvo químico o gas alón en perfecto estado de funcionamiento.

IV.- Queda terminantemente prohibido fumar en el interior de las casetas.

V.- Solo manejaran los aparatos proyectores de películas, las personas calificadas para ello.

ARTÍCULO 35.- Los responsables de salas cinematográficas deberán hacer del conocimiento al público asistente, si los boletos que se expiden son para una función determinada o de permanencia voluntaria.

ARTÍCULO 36.- Los responsables de las salas cinematográficas deben de enviar a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos la cartelera de cada semana, señalando el horario de cada película, el cual deberá ser respetado y acorde a lo anunciado. No deberán venderse más boletos de los que corresponden a las localidades con que se cuente.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 37.- Las películas que se presenten, deberán ser previamente aprobadas por la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 38.- Si la empresa cinematográfica renta su sala, el arrendatario deberá solicitar un permiso a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, ya que al carecer de este, no se podrá llevar a efecto la función.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

CAPÍTULO IV DE LOS CIRCOS, CARPAS Y JUEGOS ELECTROMECAÑICOS

ARTÍCULO 39.- La Presidencia Municipal, a través de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, autorizará discrecionalmente el funcionamiento de carpas, circos y juegos electromecánicos, otorgando el permiso correspondiente, condicionando al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

I.- Presentar por escrito la debida solicitud, mencionando tipo de espectáculos, autorización del propietario del terreno donde se establecerán, fecha de instalación, término de actividades, horarios, precios, autorización de la Comisión Federal de Electricidad, así como póliza de seguro amplio de responsabilidad civil, en protección del público asistente.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

II.- Sujetarse a una inspección por parte de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, quienes determinarán las medidas aplicables en cada caso, y

III.- Obtener el visto bueno por parte de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 40.- Los inspectores de espectáculos deberán verificar el estado físico de los juegos electromecánicos y del resultado de la inspección dependerá el otorgamiento del permiso correspondiente, para ello podrán asistirse de los peritos que en cada caso se ameriten; la inspección a que se alude podrá practicarse en forma permanente durante el término del permiso, en caso de la existencia de inseguridad en alguno de los juegos electromecánicos se ordenará la suspensión del funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 41.- Concluidas las actividades de la empresa, ésta dejará en perfecto estado de limpieza el predio que haya ocupado, a satisfacción de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, y la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 42.- Los circos, carpas y juegos mecánicos, no podrán establecerse en la localidad más de 30 días consecutivos, con excepción de aquellos que tengan calidad de permanentes, a consideración de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y previa autorización del R. Ayuntamiento.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 43.- Estos espectáculos deberán contar con asistencia médica o de primeros auxilios, y a consideración de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y la Dirección de Protección Civil y Bomberos, con una ambulancia permanente.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 44.- Los espectáculos que se mencionan en el presente capítulo, deberán contar con servicios sanitarios debidamente separados para damas y caballeros en número suficiente, según la opinión de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos y la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 45.- La Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos deberá verificar el estado físico de las instalaciones de los espectáculos y diversiones señaladas en este capítulo, y de encontrar alguna deficiencia, se cancelará el permiso y se prohibirá terminar con la temporada, salvo que sea corregida a juicio del departamento; quien se asistirá de los peritos correspondientes.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 46.- Los espectáculos y diversiones no deberán obstruir las vías de comunicación, salvo que se cuente con la autorización de la delegación de tránsito local.

ARTÍCULO 47.- No se permitirá la instalación de videojuegos o las llamadas chispas, a una distancia radial menor de 300 metros de las Escuelas Primarias o Secundarias.

ARTÍCULO 48.- Queda prohibido el uso de los baños sanitarios destinados para los empleados de la empresa, por personas ajenas a la misma.



CAPÍTULO V DE LOS BAILES Y KERMESES

ARTÍCULO 49.- Para celebrar bailes o kermesses, así como eventos particulares como bodas, cumpleaños, bautizos, etc., en salones de fiestas o eventos particulares, deberá solicitarse el permiso correspondiente a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 50.- Los salones de fiesta son aquellos que se destinan a celebrar algún acontecimiento, mismos que pueden contar con servicio de comedor y de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 51.- Las personas que deseen contratar un salón para la celebración de algunos eventos ya señalados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud correspondiente a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos;

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

II.- Indicar el nombre y domicilio del local, permiso del propietario, el horario de la fiesta, el programa artístico, y en caso de servirse bebidas alcohólicas, especificar su clase. El personal de seguridad con el que se contará, así como los datos personales de quien se hace responsable del evento.

III.- Si se trata de un evento para recaudar fondos, se indicará además de lo anterior, el número de boletos que se pretendan vender, su costo, así como el tipo de bebidas, el precio de las mismas y cantidad probable de venta.

CAPÍTULO VI DE LAS DISCOTECAS, SALONES DE BAILE, CLUBES, CENTROS NOCTURNOS O CABARETS

ARTÍCULO 53.- (Sic) Serán consideradas como discotecas todos aquellos centros de reunión permanente en los cuales se baile, utilizando aparatos reproductores de sonido o presentación en vivo de grupos musicales o solistas, el baile será objeto principal de este tipo de negocios el cual podrá contar con servicio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 54.- El centro nocturno o cabaret es el centro de reunión y esparcimiento social que cuenta con pista de baile para los asistentes, además de servicio de cantina, y en su caso podrán presentar números artísticos de variedad, siendo su principal fuente de ingresos venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 55.- Los requisitos que deben de llenar las discotecas para funcionar son los siguientes:

I.- No tener vista a la calle y ocultará su interior con biombos o cortinas.

II.- Contar por lo menos con dos salidas de emergencia.

III.- Deberá tener anuncios donde se prohíba la entrada a menores de edad, personas en estado de ebriedad, o armadas.

IV.- Constar con personal de seguridad y áreas de estacionamiento.

V.- Contar con anuencia municipal y la licencia para la venta de bebidas alcohólicas vigente.

VI.- Señalar la capacidad del lugar.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO 56.- Los requisitos para el funcionamiento de los centros nocturnos o cabarets, serán los siguientes:

I.- Antes de funcionar un centro nocturno o cabaret, el propietario recabará por escrito de la presidencia municipal la anuencia correspondiente, quien la expedirá una vez llenados los requisitos contenidos en este Reglamento y en Leyes aplicables.

II.- La Licencia de operación de un centro nocturno o cabaret queda sujeta a los términos y condiciones que establece la Ley de Alcoholes del Estado.

ARTÍCULO 57.- Los servidores públicos, cuya actividad laboral se relacione directa o indirectamente con el funcionamiento de negociaciones de esta índole, están impedidos a desempeñarlos por ser propietarios o administradores de los mismos, durante el período que dure su encargo público.

ARTÍCULO 58.- Los extranjeros que no hayan obtenido su legal estancia en el país y la autorización de la autoridad competente para invertir en su caso, no podrán ser propietarios ni administrar negocios de esta índole.

ARTÍCULO 59.- El local que se destine a cabaret, deberá reunir los siguientes requisitos:

a).- No tendrá vista a la calle y ocultará su interior con cortinas o mamparas.

b).- La decoración interior e exterior será discreta, evitando ostentar leyendas, anuncios o representaciones que puedan ofender la moral.

c).- El salón estará bien iluminado y contará con todas las medidas de seguridad.

d).- El centro nocturno o cabaret deberá estar instalado a una distancia radial de más de 100 metros de escuelas, centros laborales, clubes sociales, hospitales, hospicios, templos, cuarteles, fábricas, locales sindicales y plazas públicas.

e).- La construcción será tal que no deje escapar ruidos hacia el exterior, atendiendo las recomendaciones de la Dirección de Medio Ambiente y Cambio Climático;

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

f).- Contará con una barda de dos metros de altura que los aisle totalmente de la comunidad que lo rodea y con una área de estacionamiento exclusivo.

g).- No tener en el interior y exterior del local, publicidad que ofenda a la moral y buenas costumbres, alusiva al espectáculo que ofrece por medio de carteles, fotografías u otro medio de reproducción de imágenes.

h).- Contar con personal capacitado en seguridad y con anuncios que prohíban la entrada a menores de edad y personas armadas o en estado de ebriedad.

ARTÍCULO 60.- El centro nocturno o cabaret abrirá y cerrará sus puertas en el horario que se le haya señalado en su licencia de operación, y de la Ley de Alcoholes.

ARTÍCULO 61.- El R. Ayuntamiento podrá declarar centros turísticos, aquellos cabarets que a su juicio, y a solicitud de los interesados, reúnan las condiciones de orden, decencia, buena presentación, seguridad y apoyado en la opinión de la Delegación de Turismo; que puedan proporcionar confort y esparcimiento al turismo en general.

ARTÍCULO 62.- Las variedades deberán contribuir al esparcimiento y buen gusto artístico, evitándose palabras obscenas, actos inmorales y desnudos totales, que vayan en detrimento de la calidad de la variedad.

ARTÍCULO 63.- En los cabarets queda estrictamente prohibido el uso de los reservados, cortinas, o cualquier otro objeto que sustraiga a los clientes a la vista del público.

ARTÍCULO 64.- Los precios de alimentos, bebidas, derecho de mesa y demás servicios, se fijarán en cartilla especial y en lugar visible, para que el cliente pueda enterarse antes de solicitar el servicio.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO 65.- Tan luego como se sirva una orden se cobrará inmediatamente, o se entregará un comprobante del valor de la misma.

ARTÍCULO 66.- A ninguna hora se permitirá la permanencia injustificada de personas en la puerta principal, con la finalidad de que se guarde siempre el orden y la compostura debidas.

ARTÍCULO 67.- Por ningún motivo se permitirá en los centros nocturnos o cabarets la entrada o permanencia de mujeres solas, que perciban comisión por el baile, acompañar o consumo que hagan con los clientes.

ARTÍCULO 68.- No podrán entrar a cabarets, centros nocturnos, salones de baile y discotecas, los menores de 18 años, ni los individuos en estado de ebriedad o bajo la acción de alguna droga enervante o que porten armas.

ARTÍCULO 69.- Para la comunidad del público asistente, en estos lugares deberá existir entre las sillas de las distintas mesas, un espacio suficiente para que los meseros puedan ir y venir desarrollando su trabajo libremente. La capacidad de estos lugares será determinada por la autoridad municipal y será motivo de sanción rebasar el cupo permitido.

ARTÍCULO 70.- Todo cabaret deberá contar con uno o varios camerinos, a fin de que los artistas que se presenten se encuentren, bien instalados antes, entre, y después de sus actuaciones.

ARTÍCULO 71.- Todas las variedades que se presenten en los cabarets, deberán ser autorizadas por la autoridad municipal, para tal efecto, las empresas deberán presentar los programas correspondientes por lo menos con una semana de anticipación al debut ante la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 72.- Los horarios para la presentación de las variedades deberán ser del conocimiento del público asistente, al no cumplir con lo establecido en este horario, sin causa de fuerza mayor comprobada, por parte de la empresa, se hará esta merecedora a una sanción económica fijada por la autoridad, de acuerdo con este Reglamento. Lo mismo se hará en caso de incumplimiento por parte del artista.

ARTÍCULO 73.- En Los centros nocturnos o cabarets, queda estrictamente prohibido que los artistas, antes; durante, o después de su actuación alternen con los clientes.

ARTÍCULO 74.- El horario de los centros nocturnos o cabarets será de las 20:00 horas hasta 02:00 A.M. del día siguiente, pudiendo desplazar su horario hasta las 04:00 A.M., previa aprobación de la autoridad municipal.

CAPÍTULO VII DE LOS SALONES DE BILLAR

ARTÍCULO 75.- Para la apertura al público de salones de billar, se requiere licencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos, la cuál será refrendada anualmente mediante el pago de los impuestos y los derechos que procedan, conforme a las disposiciones de la Ley de Ingresos Municipales en vigor.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 76.- La persona que desee obtener licencia para explotar un salón de billar, deberá presentar a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos una solicitud firmada que llene los siguientes requisitos:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

- a).- Datos generales del solicitante;
- b).- Precisar el lugar donde vaya a instalarse el negocio, y
- c).- Comprobar haber obtenido la conformidad y el visto bueno de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, en donde se apruebe la buena instalación de los servicios sanitarios, la higiene y seguridad general del salón.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 77.- Para que pueda otorgarse la licencia respectiva, el salón de billar deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a).- Acceso a la vía pública,
- b).- Estar pintado decentemente y no ostentar con leyendas, anuncios o cuadros que puedan ofender a la moral.
- c).- No montar en su instalación mecanismos ocultos a la vista del público.
- d).- Estar situados a más de 100 metros radiales a escuelas, centros sociales, iglesias, centros de trabajo, sindicatos, hospitales, hospicios, cuarteles y plazas públicas, en caso de venta de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 78.- En los salones de billares podrá permitirse además los juegos de ajedrez, de domino, de damas, así como, el uso de aparatos automáticos, musicales o de radio, cuidando de que no se escuche el ruido al exterior del salón; todo lo anterior, mediante las licencias especiales correspondientes y ajustándose en todo a los Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 79.- El propietario o encargado pondrá a la vista la licencia de operación del salón, o bien, copia fotostática debidamente certificada.

ARTÍCULO 80.- Queda estrictamente prohibido que se crucen apuestas en cualquier clase de juegos que se practiquen en los salones del billar. El propietario del salón o el encargado del mismo, lo hará saber así a la clientela, mediante rótulos que se fijarán en un lugar visible del salón, haciéndose constar asimismo, la prevención contenida en el Artículo siguiente.

ARTÍCULO 81.- Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar siempre el mayor orden y compostura y los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, cuidando reservarse el derecho de admisión y expulsar a quienes contravengan esta disposición, por medio de la policía si fuese necesario. Por ningún motivo, se permitirá la permanencia en los salones de billar de personas que porten armas.

ARTÍCULO 82.- Queda prohibida la entrada a los salones de billar que expendan bebidas alcohólicas a los menores de 18 años, en cada uno de estos establecimientos y en las puertas de acceso a los mismos, se hará saber en forma clara y visible lo dispuesto por este Artículo.

ARTÍCULO 83.- Los salones de billar que vendan bebidas alcohólicas podrán permanecer abiertos todos los días, de las 09:00 a 24:00 Horas, debiendo cerrar sus puertas a esa hora, pero si en esos momentos aún se encuentran clientes jugando, solo podrán permanecer el tiempo indispensable para terminar su partido, sin que pueda permitirles más de 30 minutos de la hora fijada para cerrar. A juicio del C. Presidente Municipal, podrá expedirse autorización para horas extras o días inhábiles.

ARTÍCULO 84.- En los salones de billar podrá expendirse al público, previa licencia especial y pago del impuesto, botanas, refrescos, tabaco y cerveza.

ARTÍCULO 85.- La infracción a las demás disposiciones contenidas en el presente capítulo por los propietarios, encargados, y concurrentes, será sancionada con multa. En caso de reincidencia se duplicará la multa, de insistir en la violación, se cancelará la licencia de operación.



CAPÍTULO VIII DIVERSIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 86.-Queda prohibido a los músicos, cirqueros, payasos, fonomimicos, prestidigitadores y cualquier atracción semejante que se desarrolle en la vía pública.

ARTÍCULO 87.-Será indispensable obtener licencia expedida por la autoridad correspondiente, para ejercer en las plazas o parques como músico, cirquero, faquir, prestidigitador, payaso, fonomimico o cualquiera otra actividad semejante.

ARTÍCULO 88.-Estos permisos no autorizarán a los interesados a trabajar en los pórticos o cerca de los salones de espectáculos, tampoco en el primer cuadro de la ciudad, ni en aquellos sitios que pueda interrumpirse el tránsito o maltratarse los parques y jardines de la ciudad; salvo las excepciones que autorice la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 89.-No se autorizarán espectáculos en vía pública que pongan en riesgo la salud y seguridad de quien lo ofrece y al público en general.

ARTÍCULO 90.-El contraventor de estas disposiciones será multado, y si hay reincidencia, le será retirada definitivamente la licencia respectiva.

CAPÍTULO IX OTROS ESPECTÁCULOS Y EVENTOS DEPORTIVOS

ARTÍCULO 91.-Las corridas de toros, las peleas de box, las luchas libres, el fútbol, el béisbol, el básquetbol, el voleibol, y demás eventos deportivos, estarán sujetos a las disposiciones generales aplicables de éste Reglamento; El desarrollo de cada evento se regirá por sus Reglamentos especiales, que continuarán en vigor y aquellos eventos que no los tengan, por las reglas ya establecidas por la costumbre, mientras que no se expida su correspondiente reglamentación.

CAPÍTULO X DE LAS DISPOSICIONES INDUSTRIALES

ARTÍCULO 92.-Cuando se llegasen a celebrar en el municipio ferias o exposiciones industriales, comerciales o ganaderas, ya sea oficiales o particulares, y en las cuáles se presente algún tipo de espectáculo, se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables sean de carácter normativo o fiscal, debiendo poner a disposición de la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos el calendario de actividades artísticas para su aprobación.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)

ARTÍCULO 93.-En caso de que se trate del palenque, carreras de caballos, pelea de gallos o cualquier otro tipo de juego de azar, los organizadores de los eventos recabarán previamente el permiso de la autoridad federal correspondiente, dando con ello vista a la Dirección de Comercio, Alcoholes y Espectáculos Públicos.

(Última reforma POE No. 34 19-Mar-2014)



CAPÍTULO XI DE LA REVENTA

ARTÍCULO 94.- Queda prohibida la venta de boletos de espectáculos a un precio superior al establecido.

ARTÍCULO 95.- Toda Empresa de Espectáculo Público, está obligada a incluir en el texto de los boletos de entrada, el precio autorizado y este deberá coincidir con el que figura en los programas y anuncios correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Las empresas están obligadas a vender al público los boletos para las funciones que se lleven a cabo, en las taquillas autorizadas para este objeto, con excepción de los casos en que la presidencia municipal otorgue permiso especial, en la cual se fijará las limitaciones y condiciones del mismo. Queda por lo tanto prohibido a los empresarios, proporcionar parte de la totalidad del boletaje para que venda fuera de la taquilla.

ARTÍCULO 97.- A toda persona, que se le sorprenda vendiendo boletos fuera de la taquilla a un precio superior al fijado o sin autorización municipal, se le considerará como revendedor, y se hará merecedora a las sanciones que por este concepto establezca el presente Reglamento.

ARTÍCULO 98.- En caso de suspender el evento o espectáculo, el responsable está obligado a regresar el costo de los boletos que se hayan vendido a quien así lo solicite.

CAPÍTULO XII SANCIONES

ARTÍCULO 99.- Las infracciones al presente Reglamento se sancionarán en forma y términos siguientes:

I.- Amonestación.

II.- Multa de 20 hasta 200 Unidades de Medida y Actualización.

(Última reforma POE No. 68 07-Jun-2017)

III.- Clausura Provisional.

IV.- Clausura Definitiva.

V.- Arresto hasta por 36 horas a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 100.- La autoridad municipal a quien competa la aplicación de sanciones contenidas en este Reglamento, oír al Infractor, en audiencia que se celebrará dentro del tercer día a aquel en que se haya dictaminado la infracción.

El Infractor podrá acompañar Los elementos de prueba que considere pertinentes y la autoridad sancionadora resolverá en forma inmediata lo que proceda.

ARTÍCULO 101.- Para la aplicación de la sanción de carácter económico, la autoridad municipal tomará en cuenta la naturaleza de la infracción, circunstancias personales, posibilidades económicas del infractor, reincidencia y los perjuicios que causare a los ciudadanos, en donde ejercite su actividad motivo de la sanción impuesta.

CAPÍTULO XIII DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 102.- Contra los actos y resoluciones de la autoridad municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión.



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

ARTÍCULO 103.- Para proveer en todo lo relativo al recurso de revisión, se estará al procedimiento establecido en el Código Municipal para el Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN Y CONSULTA

ARTÍCULO 104.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socio-económicas del municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas, así como las condiciones políticas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomado en cuenta la opinión de la comunidad.

ARTÍCULO 105.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la administración municipal, a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá cualquier sugerencia ó ponencia que presente la comunidad en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las sesiones del Honorable Cabildo, el C. Presidente Municipal, de cuenta de una síntesis de tales propuestas de que dicho cuerpo colegiado tome decisiones correspondientes.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado:

SEGUNDO.- Se concede un plazo improrrogable de treinta días hábiles a partir del siguiente día de la entrada en vigor del presente Reglamento, para que los ciudadanos a que se refiere el mismo se registren ante la autoridad municipal correspondiente y funcionen conforme al giro que corresponden.

TERCERO.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO.- Publíquese y Difúndase para su debido conocimiento y observancia.

**REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS
NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS**

Publicado en el Periódico Oficial número 8 de fecha 26 de enero de 2000.

	Publicación	Reforma
1	POE No. 34 19-Mar-2014	Se reforman los artículos 3, 6, 7, 9, 10, 11, 16, 18, 21, 28, 36, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 49, 51, 59, 71, 75, 76, 88, 92, 93. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO.- <i>Este Acuerdo surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</i>
2	POE No. 68 07-Jun-2017	Se reforma el artículo 99 fracción II. TRANSITORIO ARTÍCULO ÚNICO. <i>La presente reforma a disposiciones de diversos ordenamientos de la legislación municipal, en materia de desindexación del salario entrará en vigor a partir del día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</i>